TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **“D”**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 007** DE FECHA: 24 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
25000-23-42-000-2015-04128-00	LUCENY CASTRO ESPINOSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVB1RA INST. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00164-00	JUAN MANUEL VALDES BARCHA	COORPORACIÓN PARQUE ARVI, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2024	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	DVB1RA INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRÉS VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2015-04128-00
Demandante:	LUCENY CASTRO ESPINOSA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema:	Sustitución pensional

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que, en providencia del 27 de octubre de 2023[1], confirmó la sentencia proferida el 2 de julio de 2020 por esta Sala[2], que negó las pretensiones de la demanda

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esc1-yQcnkFPsUeisy0fGGYBACdyM-LbaXQDswR-XcF0gQ?e=MJDtfE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

[1] Ver carpeta *"14.RegresoH-C"* dentro esta la carpeta *"Apelación sentencia"* archivo *"020_SENTENCIA"*
[2] Ver archivo *"09.SentenciaPrimeraInstancia"*

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdb62207679cdca9115501f0bf2fc77580e7d39986e0ebf4dbfdc476e1c0cce**

Documento generado en 23/01/2024 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante:	JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA
Demandadas:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ
Tema:	Sanción disciplinaria – destitución e inhabilidad

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]"*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, se precisa que si bien la Corporación Parque Arví propuso la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* e *"inexistencia de la obligación"* se trata de excepciones que deben ser resuelta en a través de sentencia. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

La Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda.

Respecto a la Corporación Parque Arví Conforme con la documental que milita en el archivo *"19ContestacionDemanda" y* del expediente digital se dispone tener contestada la demanda.

2. De las pruebas

2.1. De la parte demandante

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital en los archivos *"05.Anexos"* y *"07 expediente IUS 2015-448672"* allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La parte accionante no solicitó decreto ni practica de pruebas adicionales a las allegadas con la demanda.

2.2. De la parte demandada

La Procuraduría General de la Nación no allegó pruebas ni solicitó la práctica de las mismas.

Con relación a la Corporación Parque Arví, téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital en el archivo *"19ContestacionDemanda"* páginas 18 a 71 allegado con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La Corporación Parque Arví no pidió decreto ni práctica de pruebas adicionales a las allegadas con la contestación.

3. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

1. ¿La autoridad disciplinaria violó el debido proceso, desconocimiento de normas superiores y falta de competencia, por cuanto para el momento del fallo sancionatorio se había presentado el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad disciplinaria?

2. ¿La entidad demandada profirió la sanción disciplinaria, con violación al debido proceso, desconocimiento de normas superiores y falta de competencia por existir caducidad de la acción disciplinaria?

3. ¿Los actos administrativos acusados de nulidad incurrieron en *"defecto fáctico"* al desconocer los elementos de hecho, probatorios y jurisprudenciales necesarios para sancionar, por ello corresponde declararse su nulidad o, por el contrario, se realizó una debida valoración de la prueba y jurisprudencial, debiéndose declararlos ajustados a derecho?

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su

concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8Cz8LHqxdEpuSM28c-M9wBpA4zYwYOKAqFwgpc853abw?e=j85iYF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

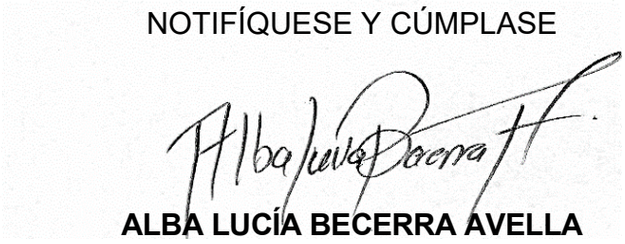

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440b94905c29823ff689a2215cd6634e5c5b3d0ff743d9679018319dacd74c2f**
Documento generado en 23/01/2024 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica